

EXPTE. 13-04929503-5-1

VIRGILIO DANIEL SEBASTIAN Y
OT... EN J. 16828/61867 QUIRO-
GA MARIO MARCELO
C/SUCESORES DE IRIGOYEN
MARIA VIRGILIO ROBERTO Y
SANCOR SEGUROS P/D. y P. S/
REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por los accionados en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 752 de los autos Nro. 16828/61867.

El Sr. Mario Marcelo Quiroga por su propio derecho y en representación de sus hijos menores Eliana Lorelei Quiroga y Jonatan Emiliano Quiroga, y los Sres. José Armando Escudero y Sara Pereyra por derecho propio, como progenitores de la Sra. Elena Escudero, interpusieron demandada de daños y perjuicios en contra de la Sucesión de los Sres. María Nelly Irigoyen y Roberto Oscar Virgilio y contra SANCOR por la que reclamaron la suma de \$9.328.000.

Relataron que el día 20 de junio de 2016 ocurrió un accidente en la Ruta Nº143 de San Rafael, Mendoza protagonizado por la Sra. María Nelly Irigoyen, quien conducía un auto marca Toyota Corolla, en compañía del Sr. Roberto Oscar Virgilio titular del vehículo, en dirección al Sur. El Sr. Quiroga transitaba en una camioneta Ford F100, en dirección opuesta junto a la Sra. Escudero Elena Beatriz y sus tres hijos menores. Que aproximadamente a la altura del kilómetro 559 la Sra. Irigoyen perdió el control de su conducido, y colisionó la camioneta del Sr. Quiroga. Que en el accidente murieron 4 personas y resultaron lesionados dos menores uno de ellos con lesiones físicas irreparables (paraplejía por espondilolistesis D6-D7).

SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA invocó como defensa el hecho de la víctima y culpa de un tercero por el cual no debe responder y denunció plus petitio inexcusable de los rubros por incapacidad, daño moral, daños materiales. Los accionados Daniel Sebastián Virgilio y Laura Clarisa Virgilio, en su carácter de herederos declarados en los autos N° 61.695. sostienen también la culpabilidad del conductor de la camioneta Ford F100 . Agrega que el Sr. Quiroga llevaba a sus tres hijos en la parte trasera de la camioneta sin cinturón de seguridad y sin los mínimos recaudos a fin de evitar desgracias entre otros argumentos.

El Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y la Cámara revocó parcialmente el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravan al sostener que la sentencia de Cámara resulta arbitraria por error en la valoración de la prueba y en la aplicación del derecho.

Alegan que no se ha tenido en cuenta las pruebas relativas a la mecánica del accidente como el lugar en el que quedó la camioneta de los accionados, la señalización de prohibición de sobrepaso, que el análisis de alcoholemia no pertenece al actor. Que dos personas que viajaban en la cabina no llevaban cinturón, que los menores de 12 años no pueden viajar en la cabina y que dos niños o adolescentes viajaban en la caja de la camioneta en forma antireglamentaria. Que se reconoce la culpabilidad del conductor de la camioneta con los del corolla pero se condena en un todo a los accionados. Que Quiroga no es el titular de la camioneta ni estaba autorizado a conducirla. Que existe arbitrariedad en los montos al no tener en cuenta que el daño moral y pérdida de chance son obligaciones de valor. Que ha dejado de aplicar los arts. 49 y 57 inc. 2 de la ley 6082.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias

del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la mecánica del accidente que surge de la prueba (Autos N° P2-121083/16 “Av. Homicidio Culposo , Pericia Criminalística elaborada por policía científica, croquis obrante a fs. 72 de la causa penal del que surge el punto de impacto en el carril Este de Ruta 143 y la pericia mecánica) y en función de ella se determina la responsabilidad de la conductora del Toyota Corolla y la falta de pruebas de la culpa del conductor de la camioneta;

b) que la magnitud del accidente y la velocidad del vehículo Toyota al momento del impacto provocó gravísimas lesiones, inclusive la muerte de dos de los ocupantes de la camioneta Ford, y no se puede afirmar con certeza que las lesiones y la muerte son consecuencia directa de la falta del cinturón, que sería arbitrario y antojadizo estimar en qué medida influyó esta omisión, sin una prueba que lo avale (Autos 93.595) y era carga de la demandada probar en cada caso en particular en qué medida el daño se agravó por la falta del cinturón de seguridad. Que del testimonio del señor Picco surge que el nene de diez años y a la mujer que venía de acompañante no habrían sido despedidos del vehículo;

c) el padre de Jonatan y Eliana resulta responsable por permitir que viajaran en lugar impropio, sin condiciones de seguridad, pero no obstante ello, no puede determinarse cuál fue la incidencia causal del daño en los menores, por el hecho de estar ubicados en la caja de carga y no en el asiento delantero. Además, siendo que la responsabilidad es in solidum, la víctima puede dirigir su acción contra cualquiera o ambos conductores;

d) no se precisan en forma concreta por qué consideran arbitrarios, antojadizos y exagerados los montos condenados. Tampoco aportan una pauta distinta para llegar a otra conclusión;

e) los recurrentes pretenden que se tomen valores históricos con los intereses de la ley 4.087, lo que resulta improcedente y contrario al principio de reparación integral, ya que estos últimos resultan aplicables cuando el monto se fija no a valores históricos – como hizo la juez- sino al momento de la sentencia;

f) en cuanto al límite de cobertura el organismo administrativo de control ha ido variando los montos mínimos, reconociendo, aunque sin decirlo expresamente, que los fijados eran insuficientes, ante la pérdida de valor de cambio de nuestra moneda, y por ello aparecía ajustado al principio de equidad disponer que el monto que resultará a cargo de la aseguradora, se establezca en el momento de hacer el pago, en función del monto fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como límite de responsabilidad para el seguro obligatorio, vigente a dicha fecha. Y que si se hubiera cuantificado el monto a la fecha del hecho y abonado la cobertura de inmediato, el límite hubiera resultado suficiente al menos para una parte sustancial del valor de los perjuicios. Propongo en este sentido, confirmar el fallo de origen.

La Cámara dio tratamiento a los agravios que hoy son objeto de recurso con los argumentos antes señalados que no logran ser desvirtuados. El recurso no contiene un análisis detallado de la mecánica del accidente en función de las pruebas en que se fundó la Cámara. No se desvirtúa el argumento acerca de la carga de la prueba de la incidencia causal las irregularidades denunciadas en la gravedad del daño. Y no se demuestra que el valor otorgado a los rubros reclamados sean excesivos. Y en

lo que se refiere a las obligaciones de valor no cuestiona el hecho de que se fijaron a la fecha del accidente, y no demuestra tampoco cual sería el monto que correspondería a la fecha de la sentencia para constatar si la aplicación de intereses produce desproporción.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), este Ministerio Público considera que corresponde rechazar el recurso.

Despacho, 2 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General